

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00669-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 12 de febrero del año en curso, en virtud del cual, se negó la cesión de derechos litigiosos presentada por Néstor Pardo Acevedo a Clara Inés Acevedo, atendiendo a la naturaleza del proceso divisorio.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por la recurrente, pronto se advierte que el proveído objeto de censura deberá mantenerse, y esto es así, por las siguientes motivaciones:

1. El artículo 68 del C.G. del Proceso, prevé: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Y recordemos concretamente, que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente... Se entiende litigioso un derecho, para los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*¹, de suerte que se trata de un derecho en discusión.

2. En el caso que se analiza, la parte actora presentó la cesión de los derechos litigiosos, esto es, entre Néstor Pardo Acevedo y Clara Inés Acevedo, y con ocasión de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula

¹ Art. 1969 C.C.

inmobiliaria No. 50C-1390012, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro-, del cual ostenta la propiedad la segunda.

Bajo los anteriores derroteros, debe decirse que la cesión de derechos litigiosos se encuentra excluida para el proceso divisorio, con ocasión de la naturaleza del trámite y del derecho que se pretende ceder, esto es, porque los interesados buscan la división de un bien, del cual cada uno ostenta una cuota parte como propietario, en otras palabras, no hay un litigio en estricto sentido, al punto que no es posible proponer excepciones de mérito, pues lo que se pretende en últimas es la división ad valorem o material del respectivo bien, partiendo de que cada uno cuenta con un derecho cierto.

Puestas así las cosas, sólo es posible la sucesión procesal a propósito de la compraventa que se realice de la respectiva cuota parte, interviniendo en el trámite, únicamente quien ostente la calidad de comunero.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión objeto de censurada.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

